

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002404-2022-JN/ONPE

Lima, 07 de Julio del 2022

VISTOS: El Informe N° 004822-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 031-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política MOVIMIENTO REGIONAL JUVENTUD PASQUEÑA; así como el Informe N° 004858-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Informe N° 000607-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, del 14 de septiembre de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que producto de las acciones de verificación y control realizadas de la Información Financiera Anual (IFA) 2020 presentada por la organización política MOVIMIENTO REGIONAL JUVENTUD PASQUEÑA (en adelante, la OP), se detectó que este movimiento regional no contaría con una cuenta en el sistema financiero;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 031-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, del 16 de septiembre de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por considerar que la conducta detectada constituiría una infracción;

Mediante Resolución Gerencial N° 002801-2021-GSFP/ONPE, del 17 de septiembre de 2021, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la OP, por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 1 del literal a) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Por Carta N° 013132-2021-GSFP/ONPE, notificada el 12 de octubre de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, la OP no presentó escrito alguno;

A través del Informe N° 004822-2021-GSFP/ONPE, del 25 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 031-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el Movimiento Regional Juventud Pasqueña, por no contar con una cuenta en el sistema financiero – IFA 2020";

Con fecha 23 de noviembre de 2021, la OP presenta un escrito referido al presente procedimiento;



A través del Oficio N° 000858-2022-JN/ONPE, el 7 de junio de 2022 la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles;

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Delimitación de la instrucción

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la OP. Ello por cuanto considera probado que la OP no tiene una cuenta en el sistema financiero; razón por la cual se configuró la conducta omisiva tipificada como infracción en el numeral 1 del literal a) del artículo 36 de la LOP;

Consideraciones jurídicas

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las reformas introducidas mediante la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP);

Esclarecido ello, la conducta constitutiva de infracción que se le imputa a la OP se encuentra tipificada en el numeral 1 del literal a) del artículo 36 de la LOP, en los siguientes términos:

Artículo 36.- Infracciones

- a) *Constituyen infracciones leves:*
1. *No contar con una cuenta en el sistema financiero.*

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 32 de la LOP, cuyo texto literal es:

Artículo 32.- Administración de los fondos del partido

La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia y responsabilidad exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, las organizaciones políticas están obligadas a abrir las cuentas necesarias en el sistema financiero nacional [...].

En este sentido, ante el incumplimiento de la obligación previamente citada, corresponde la sanción de multa prevista en el literal a) del artículo 36-A de la LOP, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:
a) *Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT).*

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos:



- a) Si la OP tiene o no una cuenta en el sistema financiero, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
- b) En caso no tuviera esa cuenta, si esta situación se deriva de una conducta omisiva o constitutiva de la OP;
- c) Si la OP no tiene una cuenta en el sistema financiero por culpa o dolo;
- d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

Consideraciones procedimentales previas

Previo al análisis de lo señalado, es importante verificar si la OP cuenta con inscripción vigente. Al respecto, de la revisión del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), se advierte que la organización política MOVIMIENTO REGIONAL JUVENTUD PASQUEÑA cuenta con inscripción vigente desde el 26 de febrero de 2018. Siendo así, corresponde analizar los aspectos formales del procedimiento;

Al respecto, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción permanente por tratarse de una conducta omisiva que persiste en el tiempo. En consideración de ello, el plazo para que prescriba la facultad institucional para determinar la responsabilidad de la OP no se computa al no haberse acreditado el cese de la conducta constitutiva de infracción. Ello de conformidad con el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG;

Por otro lado, el artículo 152 del RFSFP señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos. Por tanto, y considerando que la OP fue notificada con el inicio del presente PAS el 12 de octubre de 2021, la fecha límite para resolver y notificar a la OP es el 12 de julio de 2022. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que no median descargos por parte de la OP. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa de la OP;

Al respecto, la resolución a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Carta N° 013132-2021-GSFP/ONPE. Esta fue dirigida al personero legal titular de la OP en el domicilio legal declarado ante el ROP, habiéndose entregado a la persona que se encontraba en el domicilio, dejándose constancia de su nombre y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad, firma y la relación correspondiente (representante legal de la OP). Esta información consta en el respectivo cargo de notificación;

Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado mediante el Oficio N° 000858-2022-JN/ONPE. En esta oportunidad, el documento fue diligenciado a través de la casilla electrónica de la ONPE asignada al personero legal titular de la OP, surtiendo efectos legales desde la fecha en que fue depositada, independientemente de que haya dado lectura, de conformidad con el artículo 15 de la Resolución Jefatural N° 000073-2021-JN/ONPE;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la OP, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;



Análisis de descargos

El personero legal titular de la OP presenta un escrito, en el cual alega: i) no se apertura la cuenta en el sistema financiero debido al estado de emergencia sanitaria y restricciones; siendo que, en mérito a la disposición de adecuación decretada por el Jurado Nacional de Elecciones, la OP ha trabajado en ello, encontrándose su libro de actas en las oficinas del ROP; y, ii) las entidades financieras requieren la copia del acta de fundación y estatuto debidamente legalizado para la apertura de la cuenta bancaria, mismas que no se encuentran en su poder;

Al respecto, mediante la Cuarta Disposición Final del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución N° 0325-2019-JNE, publicado el 7 de diciembre de 2019 (RROP), se estableció que las organizaciones políticas deben adecuarse a las disposiciones legales vigentes;

Para ello, el 26 de febrero de 2020, mediante la publicación de la Resolución N° 0127-2020-JNE en el diario oficial El Peruano, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) precisó como fecha límite el 16 de abril de 2020 para que las organizaciones políticas se adecuen al RROP;

Sin embargo, considerando la declaración de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM, publicados el 15 y 27 de marzo y el 10 de abril de 2020, respectivamente, en el diario oficial El Peruano, el JNE resolvió suspender el plazo para la adecuación de las organizaciones políticas inscritas al RROP mediante la Resolución N° 0158-2020-JNE, publicada el 24 de abril de 2020 en el diario oficial El Peruano;

Posteriormente, a través de la Resolución N° 0458-2021-JNE, publicada el 23 de abril de 2021 en el diario oficial El Peruano, el JNE resolvió no seguir postergando la adecuación de las organizaciones políticas con inscripción vigente y que estas adecúen su estatuto y reglamento electoral de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y considerando su norma estatutaria inscrita. El plazo límite que se dispuso para cumplir con lo señalado fue el 31 de julio de 2021;

Así, de la revisión de los documentos presentados por el personero legal, se observa que la OP recién cumplió con la disposición anterior el 10 de agosto de 2021; esto es, con posterioridad al plazo límite establecido para tales fines. Por lo que, se puede colegir que, la demora en la obtención del libro de actas de fundación y estatuto legalizados es de responsabilidad de la OP; siendo así, la responsabilidad en la demora de la apertura de la cuenta en el sistema financiera, por la falta de los documentos mencionados, también sería de esta;

Asimismo, es de advertirse que, si bien se alega que las entidades financieras solicitan el libro de actas de fundación y estatuto legalizados para la apertura de la cuenta bancaria, la OP no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre dicha aseveración;

Consideraciones fácticas

En el presente caso, el Informe N° 000607-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE concluye que la OP no tiene una cuenta en el sistema financiero. Este reporte se fundamenta en el acta de la visita de verificación y control realizada el 4 de agosto de 2021, en la cual se consignó «El movimiento regional no tiene una cuenta en el sistema financiero de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la LOP». Es de advertir, además, que la



referida acta se encuentra suscrita por el auditor de la ONPE y por el representante legal de la OP en manifestación de conformidad;

Así, en el Informe Técnico IFA-2020 N° 0043-2021-GSFP/ONPE, se confirma que la OP «no abrió una cuenta en el sistema financiero nacional, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 31046, aplicables a partir del 27 de septiembre de 2020 en adelante»;

Por otro lado, durante la tramitación del presente PAS, la OP no ha aportado elementos de juicio que refuten o contradigan la información relacionada a que no tiene una cuenta en el sistema financiero. En consecuencia, conforme a los elementos de juicio obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que la OP no tiene una cuenta en el sistema financiero, configurándose la conducta típica constitutiva de infracción;

Asimismo, no se advierten elementos que permitan acreditar la ruptura del nexo causal entre el no contar con una cuenta en el sistema financiero y la esfera jurídica de la OP. En efecto, se descarta la existencia de un hecho determinante de tercero, de un caso fortuito o un caso de fuerza mayor que imposibilite a la OP de cumplir con su obligación;

De otra parte, en relación con la culpabilidad de la OP, se observa que fue advertida de que no contaba con una cuenta en el sistema financiero, contraviniendo así lo dispuesto en la LOP y en el RFSFP; y que, pese a ello, la omisión persistió. Se denota así la existencia de intencionalidad, es decir, de dolo en la comisión de la conducta infractora;

A mayor abundamiento, en el presente caso, no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las otras causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

En síntesis, al estar acreditada la comisión de la conducta omisiva constitutiva de infracción por parte de la OP y que esta situación se deriva de su intencionalidad, existen elementos de convicción suficientes para determinar su responsabilidad por la infracción imputada en el informe final de instrucción;

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras haberse acreditado la responsabilidad de la OP por la comisión de la infracción, corresponde que la ONPE, en ejercicio de su potestad sancionadora, imponga la sanción establecida por ley. Al respecto, conforme al literal a) del artículo 36-A de la LOP, corresponde una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ante la comisión de infracciones leves;

Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la infracción fue detectada en el marco de sus funciones de verificación y



control de la IFA 2020. En ese sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;

- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El no contar con una cuenta en el sistema financiero es una conducta que afecta la función institucional de supervisión de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas. De esta manera, se genera un daño en su correcto funcionamiento, al ser dificultoso transparentar sus fondos, recursos obtenidos y el uso de los mismos;

Asimismo, se afecta el correcto funcionamiento del sistema democrático, en atención a que las organizaciones políticas coadyuvan a la formación y manifestación de la voluntad popular. Por ello, se generaría desconfianza en las ciudadanas y los ciudadanos;

Por tanto, existe un perjuicio a los bienes jurídicos mencionados y daño al interés público;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes, toda vez que la infracción ha sido incorporada en la LOP con la Ley N° 31046, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la intencionalidad en la conducta omisiva infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la OP con la multa mínima establecida por ley, esto es, con cinco (5) UIT. Ello de conformidad con lo propuesto por el órgano instructor;

Finalmente, cabe precisar que puede reducirse en quince por ciento (15%), si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia; es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes de notificada la resolución sancionatoria y no se interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 136 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal j) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la organización política MOVIMIENTO REGIONAL JUVENTUD PASQUEÑA con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal a) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 1 del literal a) del artículo 36 de la LOP, que consiste en no contar con una cuenta en el sistema financiero.

Artículo Segundo.- EXHORTAR a la organización política MOVIMIENTO REGIONAL JUVENTUD PASQUEÑA a corregir su conducta infractora en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciarle un procedimiento administrativo sancionador por la comisión de una infracción grave, conforme al numeral 6 del literal b) del artículo 36 de la LOP. Aunado a ello, conforme al artículo 36-C de la LOP, la ONPE comunicará esa situación al Jurado Nacional de Elecciones a fin de que suspenda su inscripción.

Artículo Tercero.- COMUNICAR a la organización política MOVIMIENTO REGIONAL JUVENTUD PASQUEÑA que la sanción se reducirá en quince por ciento (15%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia, es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de notificada la resolución sancionatoria y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del RFSFP.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR de acuerdo con lo establecido en el 36-A de la LOP a la organización política MOVIMIENTO REGIONAL JUVENTUD PASQUEÑA el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/edv

